



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00226-00  
Demandante: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **LUIS EMIRO DÍAZ PÉREZ**  
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS EMIRO DIAZ PEREZ para el cobro del derecho crediticio contenido en el pagaré obrante a folio 5 del cuaderno 1, suscrito por el demandado en favor del demandante el 6 de mayo de 2015.

En atención a la mora en que incurrió el Demandado en el cumplimiento de la obligación, el Demandante declaró vencido el plazo concedido para el cumplimiento de la misma desde el 16 de enero de 2018, circunstancias fácticas que fundamentaron las siguientes pretensiones:

Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por; **1.1)** La suma de \$25'987.671,00, por concepto de capital; **1.2)** Por la suma de \$ 2'339.493,00, por concepto de intereses de plazo causados por el periodo comprendido del 2 de abril de 2017 al 15 de enero de 2018 liquidados a la tasa del 15.014 % efectivo anual; **1.3)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada sobre el capital indicado en el numeral 1.1 desde el 16 de enero de 2018, hasta cuando se hiciera efectivo el pago total de la obligación y **1.4)** Condenar en costas al demandado.

### 2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de LUIS EMIRO DIAZ PEREZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por los valores y conceptos solicitados en la demanda, salvo en el porcentaje solicitado por intereses corrientes, como quiera que el reconocimiento de los mismos no fue pactado en el título valor.

Seguidamente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del demandado, mediante auto de 20 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, agotándose todos los requerimientos consagrados por el artículo 108 del C.G.P. Posteriormente, por auto de 21 de octubre de 2019 (Fl. 72) se designó como curador del demandado al abogado NAHUM ALEJANDRO RODRIGUEZ RIOS, quién se notificó personalmente del mandamiento de pago, haciendo pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

A su vez, mediante proveído del 10 de septiembre de 2019 el Despacho aceptó la cesión realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS -Fl. 40-.

#### 2.1 De la contestación

El 18 de diciembre de 2019 el Curador Ad Litem Fl. 80, 81 presentó contestación de demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **INEFICACIA DEL TITULO:** Asegura con sustento en los arts. 709 y 621 del C. Co. que el título valor objeto de ejecución carece de los requisitos formales y sustanciales, como quiera, que no contiene el valor correspondiente, además que conforme el Art. 442 del C.G.P., la obligación pretendida no es clara, el título valor genera dudas en cuanto a su contenido; no es expresa, al no poderse determinar el valor correspondiente de la obligación y no allegar la parte demandante documentos que demostraran el valor



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

real de la deuda y, respecto de la forma de vencimiento *“dispone de un espacio en blanco, donde la carta de instrucciones no es clara, hace parte del mismo título vulnerando la literalidad y autonomía de las obligaciones contenidas en el presunto título”*.

- **NO SE PROBO POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE, EL INCUMPLIMIENTO DE SALDOS:** Asevera que con la demanda no se allegó prueba siquiera sumaria del supuesto incumplimiento y, en consecuencia, no se probó el estado de los saldos adeudados como *“comercialmente se exige para determinar el monto adeudado”*. Por lo anterior, no se puede pretender el cobro del título valor al no haberse determinado si el demandado ha incumplido con el pago.
- **PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Sostiene que, de acuerdo al contrato anexo a la demanda, se puede determinar como fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2015, encontrándose así el termino prescrito a la fecha de presentación de la demanda.
- **LA GENÉRICA:** Por último, propuso esta excepción solicitando al Despacho declarar probada cualquier excepción que resulte probada en el curso de estas diligencias.

### **2.3 Traslado excepción de mérito**

El apoderado de la parte Demandante en escrito presentado al Juzgado el 10 de febrero de 2020, dentro del término concedido para hacer pronunciamiento frente a las excepciones presentadas, manifestó su inconformismo al planteamiento de la excepción de fondo de prescripción, al considerar que el plazo de vencimiento de la obligación data del 15 de enero de 2018, y el Curador Ad Litem se notificó el 29 de noviembre de 2019; por lo cual el derecho consagrado en el título valor no se encuentra prescrito.

Respecto a la excepción denominada “INEFICACIA DEL TITULO” señaló que la misma carece de fundamento legal, toda vez que el título valor fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones insertada en el pagaré y debidamente suscrita por el demandado; además, que conforme a la autonomía del título el mismo se presume auténtico y constituye plena prueba de la existencia de la obligación sin necesidad de documento adicional.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, toda vez que las allegadas son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso, como quiera que se libró a favor de la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, como acreedora del derecho crediticio contenido en el pagaré suscrito el 6 de mayo de 2015, y seguidamente, se reconoció a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS -Fl. 40- como cesionaria del demandante, en virtud de la cesión de crédito allegada a los folios 34 a 35 del cuaderno principal; ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de dicho instrumento cambiario.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena el demandado **LUIS EMIRO DIAZ PÉREZ**, al ser éste el obligado principal del pago de la suma de dinero contenida en el instrumento cambiario objeto de cobro en el presente proceso.

Así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En el asunto subjuice, el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado especial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS EMIRO DIAZ PÉREZ, a fin de obtener el pago de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$25'987.671,00) por concepto de capital contenido en el pagare objeto de ejecución, más la suma de \$ 2'339.493,00, por concepto de intereses de plazo causados por el periodo comprendido del 2 de abril de 2017 al 15 de enero de 2018 liquidados a la tasa del 15.014 % efectivo anual y los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de enero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

Al momento de la presentación de la demanda, al hallarse reunidos en el instrumento presentado los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y tratándose de un título del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, este Juzgado libró mandamiento de pago datado del 13 de junio de 2018.

Ante la imposibilidad de la notificación al Demandado, se designó como curador ad litem al togado NAHUM ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS, quien se notificó personalmente de estas diligencias el 29 de noviembre de 2019 y posteriormente presentó contestación de demanda en los términos visibles a folios 80 y 81 del cuaderno principal.

Asistiendo los derechos del ejecutado, se opuso a las pretensiones de la demanda, mediante las excepciones de fondo que denominó: 1.- INEFICACIA DEL TITULO, 2.-NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO DE SALDOS POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE, 3.-PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y la GENÉRICA”

1.- “INEFICACIA DEL TITULO” como cimiento de la misma, aduce el Curador que la obligación no cumple con lo previsto en el Art. 422 del CGP, toda vez que no es clara, no es expresa, ni contempla una forma de vencimiento; pues no se allegaron documentos que demuestren el valor real de la deuda y se dispone de un espacio en blanco, donde la carta de instrucciones no es clara, hace parte del mismo título vulnerando la literalidad y autonomía de las obligaciones contenidas en el presunto título además que se presenta un incumplimiento al principio de literalidad, comoquiera que el valor real adeudado, no es el expresado en el título valor.

Atendiendo a que dicha excepción ataca lo requisitos formales del título, el artículo 430 del CGP señala que mencionados requisitos solo podrán discutirse por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sin que se admita ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso; la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que dicha disposición normativa debe ser entendida de manera armónica con las demás normas que hacen parte del entramado legal<sup>1</sup>, en especial lo consagrado en los artículos 4, 11, 42-2 y 430 inciso primero ibídem, permitiendo entonces concluir que existe una “potestad-deber” del operador judicial de revisar aún de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir sentencia tanto de única como de primera o segunda instancia, lo cual responde a la necesidad de efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial.

De ese modo, entra el Despacho a estudiar si en efecto prospera la INEFICACIA DEL TITULO alegada por el Curador Ad Litem. Pues bien, frente a esas calificaciones, la doctrina ha señalado<sup>2</sup>: que por **expresa** debe entenderse cuando aparece la obligación manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones: *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

De otra parte, es **clara** cuando la deuda además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para despachar esta arremetida, baste decir que a que a pesar de que la cantidad expresada de manera líquida no coincide con la que se cobra, esto no significa que la obligación no sea clara o expresa; pues téngase presente que lo que el ejecutante está cobrando es un valor menor al consignado en el pagaré, de lo que se entreve que se hicieron unos abonos, y era al Demandado a quien correspondía acreditar las circunstancias modificatorias o extintivas de la pretensión ejecutiva y que circunscribe a su alegación de que el Demandante no logra demostrar el valor a exigir judicialmente, como aventurándose a la posibilidad de que el saldo adeudado

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia CSJ STC18432-2016

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

sería otro, pero sin aportar verdaderos elementos fácticos novedosos tales como un pago total o parcial del saldo insoluto que se le cobra a sus representados; es decir, se limita a apreciaciones subjetivas que carecen de cualquier elemento de prueba que lo respalde, quedándose en simples medios de oposición.

Contrario a lo dilucidado por el profesional del derecho al enunciar que la forma de vencimiento dispone de un espacio en blanco, donde la carta de instrucciones no es clara, hace parte del mismo título vulnerando la literalidad y autonomía de las obligaciones contenidas en el presunto título; puede observarse que en su tenor literal el pagaré es claro en prever que la fecha de vencimiento de la obligación acaece el 15 de enero de 2018; espacio contemplado en el numeral 4º de la carta de instrucciones bajo la advertencia que -la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado-; prevención que previó el Demandado al momento de suscribir dichos documentos.

Frente al disenso que la carta de instrucciones hace parte del cuerpo del pagaré, advierte el Despacho que simplemente se trata de una formalidad y que la misma no afecta la literalidad del título como lo quiere hacer ver el vocero judicial, máxime cuando nuestra legislación no prevé requisitos que se deban tener al respecto, por el contrario la corte ha ilustrado que las instrucciones pueden darse incluso verbalmente, simplemente que lo aconsejable es que se pacte por escrito para los efectos de la prueba. Sentencia T-673 de 2010: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no exigir una norma que exija alguna formalidad”*

En definitiva, el planteamiento que ataca el título estudiado como excepción de fondo resulta impróspero.

2.- NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO DE SALDOS POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANT: indica que no se allegó prueba siquiera sumaria del supuesto incumplimiento del ejecutado, igualmente la misma esta llamada al fracaso, como quiera de conformidad con el principio de literalidad del título se precisa que la obligación, no es otra a la que aparece consignada en el cuerpo del documento; es decir que el derecho que puede pretender el acreedor no es otro al que esta vertido en el pagaré, en tanto que el deudor al estampar su firma se ciñe a ese contenido, al respecto el Art. 626 del C. Co. consagra que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En ese orden de ideas, las partes se obligan a lo establecido en el título sin buscar por fuera del documento el contenido del mismo, es así que no se requiere de otros medios probatorios para determinar cuál es la obligación o su incumplimiento, como quiera que el pagaré por si solo presta merito ejecutivo, en suma la obligación se encuentra incumplida pues se estableció como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2018, calenda que ya feneció, sin que se demostrara por la parte ejecutada pago alguno.

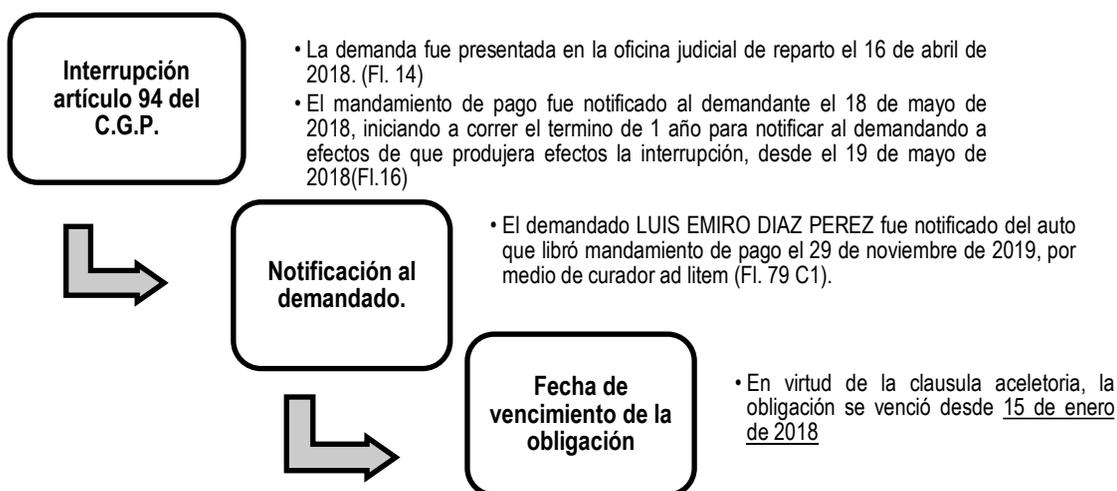
3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, fundamentada por el Curador Ad Litem, en que la fecha de vencimiento inicio el 4 de mayo de 2015, esto es cuando se suscribió el contrato de prenda sin tenencia adjunto a la demanda.

Sin mayores miramientos se vislumbra que dicho argumento no tiene razón de ser ni eco de prosperidad en el presente asunto, pues teniendo como base la literalidad del título valor en el que establece una fecha de vencimiento, no hay lugar a poner en tela de juicio la fecha de exigibilidad de este ni lugar a confundirla con la fecha de suscripción del contrato de prenda sin tenencia que garantiza la obligación.

Sin embargo, este Despacho detalladamente precisara los actos presentados durante el acontecer procesal para dilucidar que en efecto el término prescriptivo no ha fenecido.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER



De lo anterior fácilmente se concluye, que para la fecha en que se presentó la presente demanda ejecutiva habían transcurrido tan solo tres (3) meses y un (1) día desde la fecha de vencimiento de la obligación, 15 DE ENERO DE 2018, igualmente se avizora que la demanda no interrumpió el termino prescriptivo, al no haberse notificado el Demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago; sin embargo, a la hora de ahora, el término de tres años previsto para el ejercicio de la acción cambiaria, consagrado en el artículo 789 del C. Co, no se encuentra prescrito, pues sería el 15 de enero de 2021. Bajo tal entendido, la excepción prescripción no se configura en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que esta excepción de fondo busca sea también decretada la caducidad de la acción, encuentra el Despacho que en el presente caso, no existe termino de caducidad alguno que pueda operar, pues como se ha dicho, el legislador ha previsto que la acción cambiaria directa tiene en particular el término prescriptivo de tres (3) años, pues la acción que dio origen a este proceso, se ejercitó por el acreedor de la obligación en contra del obligado principal de la misma o sus avalistas, no sucedería lo mismo si se tratara de la acción cambiaria de regreso, que procede cuando la misma se ejercita en contra de cualquier otro obligado y respecto de la cual el legislador si ha previsto un término de caducidad (787 del C. Co)

Finalmente, en lo que toca a la excepción **GENÉRICA** el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad Demandante, ora Subrogatario, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que el demandado hizo una promesa incondicional de pagar la suma de \$28'327.164,00, a favor de la parte ejecutante; expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza del ejecutado como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible, al no encontrarse sujeta a ningún plazo o condición.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados tanto los señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los que se verifican del título valor base de ejecución; requisitos que al estar acreditados se procedió por el Despacho a librar mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 8 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “INEFICACIA DEL TITULO” “NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO DE SALDOS POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE” “PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y la “GENÉRICA”, propuestas por el Curador Ad Litem del Demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 13 de junio de 2018.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'840.000,00, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Liquidense por secretaría.

**SEXTO:** En firme el auto de liquidación de costas, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias. Oficiense y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes en la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos No. 047- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy a las 8:00 AM